



Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas

Distr. general
10 de abril de 2014
Español
Original: inglés

Comité contra la Desaparición Forzada

Observaciones finales sobre el informe presentado por Alemania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención*

1. El Comité contra la Desaparición Forzada examinó el informe presentado por Alemania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención (CED/C/DEU/1) en sus sesiones 80ª y 81ª (CED/C/SR.80 y 81), celebradas los días 17 y 18 de marzo de 2014. En su 95ª sesión, celebrada el 27 de marzo de 2014, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales.

A. Introducción

2. El Comité celebra el informe presentado por Alemania en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención y la información expuesta en él. El Comité agradece también el diálogo constructivo mantenido con la delegación del Estado parte sobre las medidas adoptadas para aplicar las disposiciones de la Convención, lo que le ha permitido despejar muchas de sus inquietudes, y valora especialmente la franqueza con que la delegación respondió a las preguntas planteadas por el Comité. El Comité da las gracias además al Estado parte por sus respuestas escritas (CED/C/DEU/Q/1/Add.1) a la lista de cuestiones (CED/C/DEU/Q/1), complementadas con declaraciones de la delegación, y por la información complementaria aportada por escrito.

B. Aspectos positivos

3. El Comité celebra que el Estado parte haya ratificado la casi totalidad de los instrumentos fundamentales de derechos humanos de las Naciones Unidas y sus protocolos facultativos, así como el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

4. El Comité acoge asimismo con satisfacción que el Estado parte haya reconocido la competencia del Comité en virtud de los artículos 31 y 32 de la Convención sobre comunicaciones individuales e interestatales, respectivamente.

* Aprobadas por el Comité en su sexto período de sesiones (17 a 28 de marzo de 2014).



5. El Comité celebra también que el Estado parte haya consultado a la sociedad civil en el contexto de la elaboración del informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

6. El Comité considera que, en el momento de la redacción de las presentes observaciones finales, el marco legislativo vigente en el Estado parte para prevenir y sancionar las desapariciones forzadas no cumplía plenamente las obligaciones impuestas por la Convención a los Estados que la han ratificado. Por lo tanto, el Comité recomienda al Estado parte que tenga en cuenta sus recomendaciones, formuladas con un espíritu constructivo y de cooperación, con el fin de asegurar que el marco jurídico existente y su aplicación por las autoridades estatales, tanto a nivel federal como de los Länder, sean plenamente compatibles con los derechos y las obligaciones que establece la Convención.

Definición y tipificación como delito de la desaparición forzada (arts. 1 a 7)

7. El Comité toma nota de que el Estado parte considera, tal y como ha confirmado su delegación, que "las normas vigentes son suficientes para enjuiciar y sancionar los casos de desapariciones forzadas". Sin embargo, toma nota también de que el Estado parte se ha mostrado abierto a estudiar si procede introducir una enmienda al Código Penal a este respecto. Por su parte, tras haber examinado los delitos a que se refiere el Estado parte, el Comité considera que no resultan suficientes para abarcar adecuadamente todos los elementos constitutivos y las modalidades del delito de desaparición forzada definidos en el artículo 2 de la Convención y, por lo tanto, para dar cumplimiento a la obligación que dimana del artículo 4. Como regla general, el Comité considera que la mención de diversos delitos existentes no basta para dar cumplimiento a la mencionada obligación, ya que el delito de desaparición forzada no es una serie de delitos distintos, sino más bien un solo delito complejo, cometido por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, mediante distintas modalidades delictivas, y que conculca diversos derechos. En este contexto, el Comité considera que la tipificación de la desaparición forzada como delito autónomo permitiría al Estado parte dar cumplimiento a la obligación dimanante del artículo 4, que está íntimamente ligada a otras obligaciones de carácter legislativo dimanantes de tratados, como las de los artículos 6, 7 y 8 (arts. 2, 4, 6, 7 y 8).

8. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas legislativas necesarias a fin de tipificar la desaparición forzada como delito autónomo en consonancia con la definición establecida en el artículo 2 de la Convención; que el delito se castigue con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su extrema gravedad; y que se castigue la tentativa de cometer una desaparición forzada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 1 a), de la Convención.**

9. **El Comité invita al Estado parte a que, al tipificar la desaparición forzada como delito autónomo, establezca las circunstancias atenuantes y agravantes específicas estipuladas en el artículo 7, párrafo 2, de la Convención. También recomienda al Estado parte que vele por que las circunstancias atenuantes no den lugar en ningún caso a la falta de un castigo apropiado. Además, el Comité invita al Estado parte a velar por que, una vez tipificado, el delito de desaparición forzada no esté sujeto a ningún tipo de prescripción, y le recomienda que, de estarlo, garantice un plazo de prescripción largo y proporcional a la extrema gravedad del delito, de conformidad con el artículo 8 de la Convención, y que, teniendo en cuenta el carácter continuado de la desaparición forzada, se cuente a partir del momento en que cese el delito.**

Responsabilidad penal y cooperación judicial en materia de desaparición forzada (arts. 8 a 15)

10. El Comité celebra que la legislación interna establezca el principio de la jurisdicción universal sin restricciones para las desapariciones forzadas que constituyan crímenes de lesa humanidad. Con respecto a las desapariciones forzadas que no constituyan crímenes de lesa humanidad, el Comité toma nota de la información presentada por el Estado parte respecto del requisito previsto por la legislación interna en el sentido de que, para que Alemania pueda ejercer la jurisdicción en los casos descritos en el artículo 9, párrafos 1 b) y c), y el artículo 2 de la Convención, el acto ha de estar penado en el lugar en que se haya cometido o ese lugar ha de estar exento de jurisdicción penal. A este respecto, el Comité toma nota de la afirmación del Estado parte de que "es relativamente fácil cumplir los criterios para determinar que un determinado delito está penado en el lugar en el que se cometió" (CED/C/DEU/Q/1/Add.1, párr. 23) y la afirmación de la delegación de que "las actuales normas jurídicas permiten que Alemania ejerza su jurisdicción en todos los casos enumerados en el artículo 9 de la Convención", así como de las aclaraciones facilitadas al respecto durante el diálogo (art. 9).

11. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias con miras a garantizar plenamente el ejercicio de la jurisdicción por parte de los tribunales sobre los delitos de desaparición forzada, de conformidad con las obligaciones que se desprenden del artículo 9 de la Convención y, en particular, del principio *aut dedere aut judicare* previsto en él. A este respecto, el Estado parte debe velar por que ninguna condición que no esté prevista en la Convención afecte al ejercicio de la competencia de los tribunales alemanes, de conformidad con el artículo 9 de la Convención.

12. El Comité toma nota de la información recibida sobre el uso del territorio y los aeropuertos alemanes para el traslado de detenidos sospechosos de participar en actividades terroristas, privados de todo tipo de amparo legal. En cuanto a las respuestas a la lista de cuestiones (CED/C/DEU/Q/Add.1, párrs. 41 a 45), sigue preocupando al Comité que hayan concluido las investigaciones mencionadas en los párrafos 44 y 45 (arts. 12 y 16).

13. El Comité recuerda al Estado parte su obligación de investigar de manera efectiva todos los traslados o entregas ilegales que presuntamente se hayan cometido en su territorio, exigiendo responsabilidades a todos los funcionarios y autoridades, independientemente de su nacionalidad, que hayan participado en ellos en mayor o menor grado. El Comité recomienda al Estado parte que adopte medidas respecto de las políticas que hayan podido facilitar violaciones de los derechos de las personas afectadas, privándolas de amparo legal. También recomienda que la cooperación con terceros Estados en materia de lucha contra el terrorismo se supedita al cumplimiento de las obligaciones internacionales dimanantes de los tratados de derechos humanos.

Medidas para prevenir las desapariciones forzadas (arts. 16 a 23)

14. El Comité agradece la información presentada por el Estado parte sobre el marco jurídico vigente en relación con la prohibición de la devolución, si bien observa que no se hace mención concreta de la desaparición forzada en el derecho interno. El Comité toma nota también de la información presentada por la delegación con respecto a la declaración formulada por Alemania en relación con el artículo 16 de la Convención, en particular de la afirmación de que, aunque Alemania retirara la declaración, los efectos prácticos serían nulos. Sin embargo, preocupa al Comité la posibilidad de que esa declaración tenga el efecto de establecer una norma para el cumplimiento de la obligación de no devolución que tal vez sea incompatible con la norma prevista en el artículo 16 (art. 16).

15. **El Comité recomienda al Estado parte que considere incluir de manera expresa en su legislación interna la prohibición de proceder a una expulsión, devolución, entrega o extradición cuando haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada. El Comité invita asimismo al Estado parte a que se plantee la posibilidad de retirar su declaración relativa al artículo 16 de la Convención y le recomienda que vele por que, en la práctica, la obligación de no devolución se cumpla respetando las normas establecidas en la mencionada disposición y de la manera más propicia a la protección de la persona contra la desaparición forzada.**

16. El Comité observa que "en general, Alemania está dispuesta a aceptar garantías diplomáticas que contribuyan a descartar la presunta existencia de factores que impiden la deportación y son específicos del Estado al que va a ser transferida la persona en cuestión" y que, al evaluar esas garantías, aplica los principios pertinentes establecidos por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (CED/C/DEU/Q/1/Add.1, párr. 59). También observa la información presentada al respecto por la delegación, en particular la declaración de que, en la práctica, las garantías diplomáticas ya no se aceptan para casos de expulsión y de que solo se tienen en cuenta en relación con las extradiciones, en cuyo caso se aplica un umbral muy alto (art. 16).

17. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias para velar por que se evalúen efectivamente las garantías diplomáticas con la máxima atención y por que no se acepten en ningún caso en que haya razones fundadas para creer que la persona estaría en peligro de ser sometida a una desaparición forzada.**

18. El Comité, aunque señala que no ha podido verificar la información, acoge con satisfacción las garantías del Estado parte en el sentido de que "Alemania cumple sin excepción lo estipulado en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención" (CED/C/DEU/Q/1/Add.1, párr. 62). Además, toma nota de la información presentada por la delegación en el sentido de que los superiores tienen los registros a su disposición con fines de examen y de que pueden imponerse sanciones en caso de que estos no estén debidamente completados y/o actualizados (arts. 17 y 22).

19. **El Comité recomienda que el Estado parte siga esforzándose por garantizar que todos los registros y/o expedientes de personas privadas de libertad sean completados y actualizados con precisión y prontitud, a nivel tanto federal como de los Länder, e incluyan, como mínimo, la información que se indica en el artículo 17, párrafo 3, de la Convención. Además, el Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para velar por que los expedientes sean objeto de verificaciones periódicas y por que, en caso de irregularidad, se sancione a los funcionarios responsables conforme a lo establecido por la ley.**

20. El Comité toma nota del establecimiento, conforme al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, del Organismo Nacional para la Prevención de la Tortura como mecanismo nacional de prevención, el cual consta del Organismo Federal para la Prevención de la Tortura y la Comisión Mixta de los Länder para la Prevención de la Tortura. No obstante, expresa preocupación por que se le hayan asignado recursos insuficientes. Al respecto, el Comité toma nota de la información presentada por la delegación en el sentido de que están en marcha negociaciones encaminadas a mejorar los recursos (art. 17).

21. **El Comité recomienda que el Estado parte adopte todas las medidas necesarias, incluido el aceleramiento de las negociaciones en curso, para velar por que las instituciones de que se compone el Organismo Nacional para la Prevención de la Tortura dispongan de recursos financieros, humanos y técnicos suficientes para ejecutar con eficiencia su mandato. El Comité recomienda asimismo que el Estado**

parte vele por que todas las autoridades cooperen con estas instituciones en la ejecución de su mandato y pongan a su disposición toda la asistencia necesaria de que sean capaces.

22. El Comité acoge con satisfacción la información presentada en relación con la capacitación impartida a funcionarios públicos sobre asuntos vinculados con la Convención, incluidas las salvaguardias que figuran en ella, así como la declaración de la delegación de que la Convención se aborda en el contexto de la capacitación impartida. No obstante, el Comité observa que no se imparte capacitación específica sobre las disposiciones pertinentes de la Convención conforme a lo establecido en su artículo 23 (art. 23).

23. El Comité recomienda que el Estado parte adopte las medidas necesarias para asegurar que todo el personal civil o militar encargado de la aplicación de la ley, el personal médico, los funcionarios y otras personas que puedan intervenir en la custodia o el tratamiento de personas privadas de libertad, incluidos los jueces, fiscales y otros funcionarios judiciales de cualquier categoría, reciban formación adecuada y regular, a nivel federal y de los Länder, acerca de las disposiciones de la Convención, de conformidad con su artículo 23.

Medidas de reparación y de protección de niños contra las desapariciones forzadas (arts. 24 y 25)

24. El Comité toma nota de la postura de la delegación del Estado parte con respecto al hecho de que las víctimas del régimen nazi no siempre recibieran justicia. También toma nota con satisfacción de la información presentada por la delegación sobre el régimen jurídico especial establecido en Alemania para conceder reparación a las víctimas de antiguas atrocidades, así como de la afirmación de que, en vista de que las desapariciones forzadas cuentan con la participación de agentes estatales, la indemnización incumbiría al Estado (federal o de un Land, según el caso). Asimismo, agradece la nueva información aportada tras el diálogo por el Estado parte en relación con las distintas formas de indemnización y reparación previstas en el derecho alemán. Además, en lo que respecta a la declaración del Estado parte relativa al artículo 24, párrafo 4, de la Convención, el Comité toma nota de las aclaraciones presentadas al respecto en las respuestas a la lista de cuestiones (CED/C/DEU/Q/1/Add.1, párr. 79) y de lo afirmado por la delegación durante el diálogo. Sin embargo, preocupa al Comité que esta postura pueda terminar afectando, en última instancia, el ejercicio del derecho de las víctimas a reparación (art. 24).

25. El Comité recomienda al Estado parte que se asegure de adoptar, en cualquier circunstancia, todas las medidas apropiadas que tenga a su alcance para garantizar a las víctimas de desapariciones forzadas el derecho efectivo a obtener plena reparación de conformidad con el artículo 24 de la Convención.

26. El Comité toma conocimiento de la información facilitada por el Estado parte en el sentido de que "como no se conoce ningún caso de desaparición forzada en Alemania, no hay disposiciones especiales en que se contemple la situación jurídica de las personas en esa situación". Al respecto, el Comité observa que, según el Estado parte, sería aplicable la legislación general sobre las personas desaparecidas, por la cual "se regulan los criterios en virtud de los cuales las personas desaparecidas cuya suerte no haya podido determinarse pueden ser declaradas fallecidas" (CED/C/DEU/1, párr. 164). El Comité considera que un sistema para determinar la situación jurídica de las personas desaparecidas cuya suerte no se haya aclarado, como el descrito por el Estado parte, no refleja con precisión la complejidad de las desapariciones forzadas. En particular, considera que, en vista del carácter continuado de una desaparición forzada, por principio, y a no ser que se demuestre otra cosa mediante pruebas concretas, no hay motivo para dar por supuesto el fallecimiento de la persona desaparecida hasta que no se haya aclarado su suerte (art. 24).

27. **El Comité invita al Estado parte a que se plantee revisar su legislación a fin de incorporar disposiciones legales concretas por las que se establezca un procedimiento para obtener una declaración de ausencia por desaparición forzada que establezca adecuadamente la situación jurídica de las personas desaparecidas y de sus familiares en ámbitos como los relativos al bienestar social, los asuntos financieros, el derecho de familia y los derechos de propiedad.**

28. Aunque toma nota de las actuales disposiciones del derecho penal relativas a la sustracción de menores del cuidado de sus padres y a los documentos, en particular los artículos 169 (falsificación del estatuto personal) y 271 (ser causa de anotaciones erróneas en registros públicos), así como de la información presentada al respecto por la delegación, el Comité observa con preocupación que no existen disposiciones concretas relativas a los actos indicados en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención. A este respecto, y aunque toma nota de la posición del Estado parte de que, en ausencia de casos concretos, no es necesario promulgar legislación sobre el particular, el Comité recuerda la obligación contraída por los Estados partes de conformidad con el artículo 25, párrafo 1, de la Convención a efectos de prevenir y sancionar los actos descritos en ella (art. 25).

29. **El Comité recomienda al Estado parte revisar su legislación penal con miras a incorporar como delitos específicos los actos descritos en el artículo 25, párrafo 1, de la Convención y prever penas apropiadas que tengan en cuenta la extrema gravedad de dichos delitos.**

D. Difusión y seguimiento

30. El Comité desea recordar las obligaciones contraídas por los Estados al ratificar la Convención y, en ese sentido, insta al Estado parte a asegurarse de que todas las medidas que adopte, sean de la naturaleza que sean y emanen del poder que emanen, se conformen plenamente a las obligaciones que asumió al ratificar la Convención y otros instrumentos internacionales pertinentes. Al respecto, y en vista del carácter federal del Estado parte, el Comité lo exhorta a que vele por que la Convención se aplique por completo a nivel federal y de los Länder.

31. Asimismo, el Comité desea recalcar la singular crueldad con la que las desapariciones forzadas afectan a los derechos humanos de las mujeres y los niños. Las mujeres que son sometidas a desaparición forzada son particularmente vulnerables a actos de violencia sexual y otras formas de violencia de género. Las mujeres que son miembros de la familia de una persona desaparecida son particularmente vulnerables a sufrir serios efectos sociales y económicos adversos, así como a padecer violencia, persecución y represalias como resultado de sus esfuerzos por localizar a sus seres queridos. Por su parte, los niños víctimas de desaparición forzada, ya sea porque ellos mismos son sometidos a desaparición o porque sufren las consecuencias de la desaparición de sus familiares, son particularmente vulnerables a numerosas violaciones de los derechos humanos, incluida la sustitución de su identidad. En este contexto, el Comité hace especial hincapié en la necesidad de que el Estado parte integre perspectivas de género y enfoques adaptados a la sensibilidad de los niños en el respeto de los derechos y las obligaciones derivados de la Convención.

32. Se alienta al Estado parte a que difunda ampliamente la Convención, su informe presentado en virtud del artículo 29, párrafo 1, de la Convención, las respuestas escritas que ha facilitado en relación con la lista de cuestiones preparada por el Comité y las presentes observaciones finales para sensibilizar a las autoridades judiciales, legislativas y administrativas, la sociedad civil y las organizaciones no gubernamentales que actúan en el Estado parte, así como a la población en general. Asimismo, el Comité alienta al Estado

parte a que favorezca la participación de la sociedad civil en el proceso de aplicación de las presentes observaciones finales.

33. De conformidad con su reglamento, el Comité solicita al Estado parte que facilite, a más tardar el 28 de marzo de 2015, información pertinente sobre la aplicación de las recomendaciones que figuran en los párrafos 8, 9 y 29.

34. En virtud del artículo 29, párrafo 4, de la Convención, el Comité solicita asimismo al Estado parte que presente, a más tardar el 28 de marzo de 2020, información concreta y actualizada acerca de la aplicación de todas sus recomendaciones, así como cualquier otra información nueva relativa al cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Convención, en un documento elaborado con arreglo al párrafo 39 de las Directrices relativas a la forma y el contenido de los informes que deben presentar los Estados partes en virtud del artículo 29 de la Convención (CED/C/2). El Comité alienta al Estado parte a que, en el proceso de elaboración de esa información, fomente y facilite la participación de la sociedad civil.
